



Asunto: Informe de calidad regulatoria del Anteproyecto de Reglamento por el que se modifica el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica de Portavoz, Seguridad y Emergencias se remite a esta dirección general, con fecha 10 de diciembre de 2021, el Anteproyecto de Reglamento por el que se modifica el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º 1.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.º 1.1 e) 7.º del citado acuerdo.

2. Contenido del anteproyecto.

El anteproyecto consta de un preámbulo seguido de un artículo único dividido en diez apartados, de los cuales nueve tienen por objeto modificar, añadir o eliminar el contenido de artículos del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016, mientras que uno de los apartados tiene por objeto introducir un nuevo capítulo V (que integra tres artículos reguladores de los servicios funerarios gratuitos de carácter social).

El objeto del anteproyecto se concreta en los siguientes aspectos:

- Incrementar la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico municipal mediante la refundición en un único texto de las normas reguladoras de los servicios funerarios de la ciudad de Madrid.
- Reforzar la transparencia posibilitando el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor.
- Reducción de las cargas administrativas en la transmisión de la titularidad de concesiones administrativas de unidades de enterramiento.
- Permitir la titularidad de una unidad de enterramiento a entidades jurídicas distintas a las religiosas.
- Establecimiento de un régimen de visitas organizadas de carácter cultural o similar a los cementerios municipales así como el acceso de animales domésticos.



De conformidad con la MAIN que acompaña al anteproyecto, los problemas que se pretenden resolver o las situaciones que se prevén mejorar con la aplicación de la norma se concretan en:

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Gobernanza y Simplificación Normativa del Ayuntamiento de Madrid, que pretende entre sus objetivos principales reducir el número de ordenanzas y reglamentos municipales para generar un ordenamiento jurídico municipal más sencillo y coherente.
- Cumplir el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid para el Año 2021 que incluye, entre otras iniciativas, la relativa a la modificación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios de 25 de mayo de 2016.

3. Informe.

Se acompaña al presente informe un borrador de anteproyecto que incluye las nuevas redacciones propuestas tanto en materia de técnica normativa como en relación al nuevo capítulo V que se introduce en el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016. Dicho borrador tiene por objeto facilitar la comprensión de las observaciones formuladas así como permitir, en su caso, su incorporación en la redacción final del anteproyecto

3.1. Observaciones a la memoria de análisis de impacto normativo.

Con independencia de las observaciones que se realizan a continuación a la MAIN remitida, debe tenerse en cuenta que deberán adaptarse todos aquellos contenidos de la memoria afectados por las nuevas redacciones que, en su caso, se incorporen en el anteproyecto como consecuencia de este informe.

3.1.1. Resumen ejecutivo.

En el apartado “oportunidad de la propuesta” se hace referencia a que la refundición se realiza conforme al Plan de Gobernanza y Simplificación Normativa del Ayuntamiento de Madrid. Si bien esta alusión se considera correcta, podría ser útil incluir también la referencia al concreto instrumento que propuso dicha refundición, el Informe de revisión de ordenanzas y reglamentos municipales del Ayuntamiento de Madrid, que fue elevado a la Junta de Gobierno con fecha 25 de junio de 2020.

En el apartado “análisis jurídico”, cuando se menciona el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, se sugiere aclarar que se trata de una modificación de dicho reglamento.

3.1.2. Contenido de la propuesta normativa.

Se sugiere ampliar el apartado relativo al resumen de las medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa, explicando con mayor detalle el procedimiento en materia de servicios funerarios gratuitos que se regula.



3.1.3. Análisis jurídico.

Este apartado de la MAIN se dedica, de conformidad con el punto 5.4 de las Directrices sobre la memoria de análisis de impacto normativo y la evaluación normativa, aprobadas por Acuerdo de 3 de mayo de 2018, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid (en adelante, Directrices MAIN), a realizar “un análisis jurídico de la propuesta normativa, en el que se expondrán cuáles son las relaciones de la propuesta con otras normas, tanto de rango superior, como del mismo rango, y cómo se articulan dichas relaciones normativas.”

Sin embargo, el análisis jurídico incluido en la MAIN remitida obvia este análisis, por lo que debe incorporarse el estudio de las relaciones normativas del Reglamento modificado con la restante normativa aplicable en esta materia, tanto de la Comunidad de Madrid como, en su caso, del Estado.

3.1.4. Impacto presupuestario.

Se señala que el anteproyecto no posee ningún impacto presupuestario. Sin embargo, la nueva letra h) del artículo 7 prevé la posible realización de fotografías, rodajes, grabaciones y visitas “que se sujetarán a las tarifas establecidas al efecto”.

Debería explicarse si esta previsión legal afecta al presupuesto de la empresa municipal o si es una actividad que ya se viene realizando en la actualidad, aclarando, en ambos casos, cuál es su concreta afectación presupuestaria.

3.1.5. Simplificación de procedimientos.

Se considera que debe ampliarse el análisis de este impacto, exponiendo pormenorizadamente los trámites y cargas administrativas del procedimiento para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social, aclarando si se trata de un procedimiento administrativo o de otra naturaleza y sus especialidades.

En este sentido, esta dirección general estima que este procedimiento tiene carácter administrativo, por lo que resultan de aplicación al mismo las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme prevé su artículo 2.2 c). No obstante, esta cuestión debe ser convenientemente aclarada en la MAIN, exponiendo las razones que avalen esta conclusión.

En particular, deberá aclararse la cuestión relativa a la posible tramitación electrónica del procedimiento, teniendo en cuenta que en ocasiones dicho procedimiento se inicia por personas jurídicas.

3.2. Observaciones de técnica normativa.

3.2.1. Consideraciones previas.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se aprobaron las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del





Ayuntamiento de Madrid, (en adelante, las Directrices), cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta, como cuestión previa, que las disposiciones modificativas, al integrarse en el texto de la disposición preexistente, deberán respetar su estructura y terminología, conforme a lo dispuesto en el apartado 5.º 1.5 de las Directrices, lo que abarca también las cuestiones relativas a la composición y división del articulado.

Según el apartado 5.º 1.2 de las Directrices, como regla general, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. Se indica en la MAIN que la modificación parcial del reglamento es la alternativa más adecuada para conseguir los objetivos finalmente perseguidos.

Por tal motivo, el anteproyecto no ha podido dar un cumplimiento completo a los criterios de las Directrices, al tener que integrarse en el texto vigente, que fue aprobado con anterioridad a la existencia de las propias Directrices.

Partiendo de las limitaciones descritas, se formulan las siguientes observaciones de técnica normativa.

3.2.2. Criterios lingüísticos generales.

a) Lenguaje claro y preciso.

Conforme el apartado 1.º 1. 2 de las Directrices la destinataria de las normas jurídicas y los actos administrativos es la ciudadanía. Por ello, deben redactarse en un nivel de lenguaje culto, pero accesible.

En este sentido, es preciso revisar el uso de barras entre dos palabras, que indican la existencia de dos o más opciones, función que, técnicamente cumplen las conjunciones, ya que funcionan como nexos para unir palabras, oraciones o proposiciones.

Según el diccionario de la Real Academia Española la conjunción copulativa une palabras, oraciones o proposiciones, estableciendo entre ellas relaciones de adición o agregación y la conjunción disyuntiva une sintagmas que señalan alternativas.

En este sentido, la nueva redacción del artículo 7 e) establece lo siguiente:

e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de las personas usuarias, así como la correcta ejecución de la prestación del servicio, no se podrán obtener fotografías, grabaciones, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento o cualquier otra imagen de las mismas obtenidas por cualquier otro medio de reproducción audiovisual.

Sería más adecuación efectuar la enumeración del siguiente modo:





“e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, así como la correcta ejecución de la prestación del servicio, no se podrán obtener fotografías, grabaciones, dibujos, pinturas de las unidades de enterramiento o cualquier otra imagen de las mismas obtenidas por cualquier otro medio de reproducción audiovisual”.

Por su parte, la modificación propuesta en el artículo 18 del anteproyecto establece lo siguiente:

No obstante, la EMSFCM autorizará, sin haberse realizado el cambio de titularidad, las inhumaciones en la unidad de enterramiento de las personas beneficiarias designadas en su caso y/o de los familiares de la persona titular o de los cotitulares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad”.

Conforme a los criterios anteriormente indicados, se sugiere redactarlo en estos términos:

“No obstante, la EMSFCM autorizará, sin haberse realizado el cambio de titularidad, las inhumaciones en la unidad de enterramiento de los beneficiarios designados en su caso, de los familiares del titular o de los cotitulares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o de ambos”.

Por su parte, el apartado 1.º 1.4 de las Directrices señala que la claridad y sencillez exigen evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción del texto.

En este sentido, en el párrafo séptimo del preámbulo:

(...) En la actualidad se encuentran reguladas en tres normas y que pueden ser perfectamente integradas por la unidad que se observa en el objeto de esta regulación.

Se sugiere la siguiente redacción:

“(…) En la actualidad se encuentran reguladas en tres normas que pueden ser integradas por la unidad que se observa en el objeto de esta regulación”.

Finalmente, conforme al apartado 2.º 6.2 de las Directrices *debe dotarse a los artículos de contenido normativo, obviando motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la norma.* Por ello, se sugiere eliminar la expresión “es decir” en el artículo 29.2 b). Igualmente, en este mismo artículo se emplea el término *cónyuges* en lugar de “cónyuge” que sería lo correcto, pues *cónyuge* solo hay uno. En definitiva, la redacción propuesta sería:

“Se consideran familiares obligados al pago de los servicios funerarios aquellos que en vida habrán tenido la obligación de alimentar al fallecido conforme al Código Civil, como son el cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido”.





b) Terminología uniforme.

El apartado 1.º 1.3 de las Directrices señalan la importancia de mantener una terminología unitaria a lo largo del texto evitando la utilización de sinónimos y giros diferentes para expresar una misma idea. Así, ha de guardarse una coherencia terminológica que implica utilizar los mismos términos para expresar los mismos conceptos y no usar términos idénticos para expresar conceptos diferentes.

Por lo anterior, ante el uso indistinto de los términos “familia” y “familiares” a largo del texto (como por ejemplo, en los últimos párrafos del artículo 30.3), se propone emplear siempre “familiares”.

Lo mismo sucede con el empleo de la expresión *servicios funerarios gratuitos de carácter social*. En ocasiones aparece de forma completa (artículo 29.1), otras de forma abreviada (artículo 29.2 c) *Podrán solicitar la prestación de estos servicios*), unas veces en singular (artículo 30.1) y otras en plural (nuevamente, artículo 29.1). Por ello, es preciso unificar el criterio y optar por una sola expresión siendo la más conveniente “servicios funerarios gratuitos de carácter social”.

Asimismo, no es uniforme la manera de referirse a los *obligados al pago de los servicios funerarios*. Por momentos se emplea la expresión *obligados al pago* (artículo 29.3 c) resultando imprecisa esta impresión por no aclarar al pago de qué. Se sugiere utilizar siempre la expresión “obligados al pago de los servicios funerarios”

Finalmente, el modo de referirse a Madrid es diverso. Se observa que en ocasiones se alude a la *ciudad de Madrid* y otras veces al *municipio de Madrid* tal y como sucede en el artículo 30. 1 relativo a los requisitos que han de concurrir para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social. Se considera más adecuado utilizar la expresión “municipio de Madrid” en los artículos 29.2 h) e i).

c) Estructura gramatical.

Tal y como prevé el apartado 1.º 1.4 de las Directrices, la redacción del texto debe buscar la claridad expresiva por medio de una estructura gramatical correcta, sencilla y directa.

Además, en las oraciones se debe respetar el orden normal de los elementos que la integran y evitar perífrasis, sintagmas innecesarios, formas pasivas, así como el uso del hipérbaton que altera el orden sintáctico lógico en las palabras de una oración.

Como ejemplo de la necesidad de eliminar perífrasis superfluas, en el párrafo sexto del preámbulo se señala:

Asimismo, una vez han transcurrido más de cinco años desde la aprobación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios.

Según los citados criterios previstos en las Directrices se sugiere esta redacción:





“Asimismo, transcurridos más de cinco años desde la aprobación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y de Cementerios”.

El artículo 18 del anteproyecto señala lo siguiente:

En el supuesto del fallecimiento acreditado de la persona titular y de los cotitulares, en su caso, serán herederos del servicio aquellos que ostenten dicha condición con arreglo a las normas del Derecho Civil durante el tiempo que reste del plazo concedido, si bien se deberá formalizar el cambio de titularidad ante la EMSFCM.

Conforme a los criterios anteriormente mencionados, resulta más adecuada la siguiente redacción:

“En el supuesto del fallecimiento acreditado del titular y de los cotitulares, en su caso, serán herederos del servicio aquellos que ostenten dicha condición con arreglo al Derecho Civil durante el tiempo que reste del plazo concedido, si bien se deberá formalizar el cambio de titularidad ante la EMSFCM”.

También es un ejemplo de perífrasis innecesaria el contenido del artículo 28 cuando expresa lo siguiente:

El Ayuntamiento podrá, con arreglo a la normativa vigente, proceder a la financiación, total o parcial, de los costes incurridos en la prestación de dichos servicios.

La redacción propuesta es la que se indica a continuación:

“El Ayuntamiento podrá proceder a la financiación, total o parcial, de los costes incurridos en la prestación de dichos servicios”.

De igual manera, el artículo 29.1 al definir qué son los servicios funerarios gratuitos incurre en un exceso cuando explica que *Se consideran, a los efectos del presente reglamento, como servicios funerarios gratuitos de carácter social*, siendo oportuno evitar la referencia al reglamento.

Asimismo, este artículo contiene una doble negación (*que ni la propia persona fallecida, ni sus familiares obligados al pago*), que las Directrices plantean eliminar ya que suelen requerir de una segunda y muy atenta lectura para interpretar correctamente lo que se pretende transmitir.

En consecuencia, dando preferencia al empleo de frases en sentido positivo como indican las Directrices, la redacción final del artículo 29.1 del reglamento sería la siguiente:

“Se consideran servicios funerarios gratuitos de carácter social aquellos en los que el fallecido o sus familiares, carecen de recursos económicos suficientes para el pago de los servicios”.





Por su parte, la nueva redacción del artículo 30.3, párrafo séptimo, establece:

Inhumación en nicho temporal de 10 años; se llevará a cabo en el Cementerio Sur de Madrid, procediendo a la posterior identificación de los datos de la persona fallecida.

En este sentido, se sugiere la siguiente redacción para que sea más correcta desde el punto de vista sintáctico:

“Inhumación en nicho temporal de 10 años en el Cementerio Sur de Madrid, procediendo a la posterior identificación de los datos del fallecido”.

Finalmente, conforme al apartado 1.º 1.5 de las Directrices, la redacción de las normas jurídicas y los actos administrativos debe ser sencilla, cuidar la propiedad del lenguaje y evitar tanto la pobreza de expresión como las reiteraciones de palabras y las redundancias.

Es el caso de la redacción de los párrafos quinto y sexto del preámbulo, ambos comienzan con el adverbio *Asimismo*, pudiendo sustituirse uno de ellos por un sinónimo como “también”, “además” o “igualmente”, entre otros.

d) Uso no sexista del lenguaje.

En este punto, se observa que, en el texto del vigente reglamento, se utiliza el masculino genérico. Así, lo encontramos en varios artículos para referirse al *titular*, *cotitular*, *titulares* y *cotitulares* (artículos 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 26 y 27), *usuario* y *usuarios* (artículos 1, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 23), *fallecido* (artículos 19 y 23) y a los *beneficiarios* (artículos 18, 19 y 21)

Sin embargo, en el artículo único del anteproyecto, en relación con la modificación del reglamento de 2016 se incorpora una modalidad de lenguaje inclusivo, mediante el uso de la expresión persona titular (preámbulo, artículos 18 y 19 bis) personas usuarias (artículo 7 e), personas fallecidas (artículos 29 y 30), personas solicitantes (artículos 29 y 30), personas beneficiarias (artículo 18).

Si bien esto resulta adecuado desde la perspectiva del lenguaje inclusivo, sin embargo, pone de manifiesto una falta de homogeneidad con el resto del articulado de la norma, que por haber sido redactada en un periodo anterior no contempla la terminología inclusiva.

Así, el apartado 5.º 1.5 de las Directrices aludido con anterioridad en el presente informe señala que las disposiciones modificativas, al integrarse en el texto de la disposición preexistente, deben respetar su estructura y terminología.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el anteproyecto incluye una disposición adicional específica dedicada a las cuestiones de lenguaje inclusivo, se sugiere mantener el criterio general del reglamento vigente. Dicho criterio es el que se ha utilizado en las propuestas de redacción que se incluyen en el presente informe.





e) Signos ortográficos.

Se sugiere revisar la puntuación del anteproyecto, especialmente el uso de la coma, pues se ha detectado en algunos párrafos tanto del preámbulo como del articulado una ubicación incorrecta de este signo de puntuación.

Por ejemplo, en el párrafo séptimo del preámbulo donde dice:

(...) De esta forma se refunden en un único texto normativo todas las previsiones en materia de servicios funerarios que en la actualidad se encuentran reguladas en tres normas:

Sería más correcto decir:

“(...) De esta forma, se refunden en un único texto normativo todas las previsiones en materia de servicios funerarios que en la actualidad se encuentran reguladas en tres normas:”

f) Uso específico de mayúsculas.

Como criterio general, el apartado 1.º 2.3 de las Directrices expone que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. En este sentido, deberá utilizarse la minúscula en el artículo 29.3 b) 1.º en la expresión “*carta orden*”.

La letra a) del apartado 1.º 2.3 de las Directrices, atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo, prioriza la mayúscula inicial cuando se escriba el tipo de norma o acto cuando sean citados con su denominación oficial completa o abreviada.

A este respecto, la nueva redacción de la disposición derogatoria menciona literalmente *las normas para la tramitación de expedientes de abono de los servicios funerarios gratuitos de carácter social en el municipio de Madrid*, cuando debería hacerlo en los siguientes términos:

“las Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid, de 30 de abril de 2003”.

3.2.3. Remisiones y citas.

Conforme al apartado 4.º 1.4 de las Directrices la remisión deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no deber realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos, sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

Por ello, en la parte dispositiva, concretamente en la nueva letra h) que se añade al artículo 7, se cita la *Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales*, cuando lo adecuado sería una mención “a la ordenanza en materia de tenencia y protección de animales”.





De igual manera, el apartado 4.º 2.5 de las Directrices señala que en caso de citarse una parte del precepto de la misma norma o acto, se indicará el precepto concreto. Esto sucede, entre otros, con el artículo 30.2 cuando menciona que *los servicios sociales competentes solicitarán a la EMSFCM la activación del trámite de urgencia, que implicará el inicio de dichos servicios antes de presentar la documentación requerida*. En este supuesto se está refiriendo a la documentación del artículo 29.3 por lo que tendría que haberlo indicado expresamente.

También resulta la cita sobre *los requisitos anteriormente referidos* del artículo 29.2 a) ya que, al estar redactado con guiones y letras, no queda claro a cuáles de esos requisitos se está refiriendo.

Conforme al apartado 4.º 3.2 de las Directrices, la primera cita de una norma o acto emanados de la Unión Europea, las comunidades autónomas y las entidades locales, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse conforme hayan sido publicadas en el diario o boletín oficial correspondiente, pero podrá abreviarse en las demás ocasiones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.º 2.6.

En relación con eso, el preámbulo se alude a la integración de *las Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid*.

En este sentido, se sugiere que la cita se realice en estos términos:

“las Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid, de 30 de abril de 2003”.

Por otra parte, conforme a los criterios de cita de las Directrices, se sugiere que el artículo 23 párrafo primero del reglamento se redacte en los siguientes términos:

“El servicio de cremación de cadáveres y restos humanos se realizará por la EMSFCM de conformidad con Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 124/1997, de 9 de octubre, a petición del pariente o parientes más cercanos del fallecido o persona calificada, mediante la tramitación del oportuno expediente y con las autorizaciones sanitarias pertinentes”.

Finalmente, en la remisión del artículo 30.3 párrafo quinto, *a las técnicas o prácticas sanitarias dispuestas por la normativa sanitaria mortuoria en vigor*, debería especificarse, si resultase necesario, si se trata de normativa estatal, de la Comunidad de Madrid o local a los efectos de su clarificación. Asimismo, debería eliminarse la expresión *en vigor* por resultar innecesaria, ya que si resulta de aplicación es obvio que está vigente.





3.2.4. Denominación y estructura.

El apartado 2.º 1.2 de las Directrices establece que las normas se estructuran las siguientes partes: título, parte expositiva (que se denominará siempre preámbulo) y parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos).

Desde esta perspectiva, se realizan las siguientes observaciones:

a) Título.

Debe incluirse la fecha del reglamento modificado, por lo que el título del anteproyecto debería ser “Anteproyecto de Reglamento por el que se modifica el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016”.

b) Preámbulo.

La propuesta incluye un preámbulo cuyo contenido no se ajusta plenamente al apartado 2.º 3.3 de las Directrices, el cual refiere cómo la parte expositiva de la norma modificativa cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, mencionando la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos.

En ese marco, destaca la ausencia de referencia a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta la norma.

Tampoco menciona el preámbulo acerca de la consulta pública previa que, sin embargo, sí incluye MAIN. Convendría describir las cuestiones sobre las que se recabó la opinión de la ciudadanía, cuándo tuvo lugar, el resultado final tras su celebración y el impacto en la modificación normativa que ahora se pretende.

Respecto a los principios de buena regulación, el principio de necesidad y eficacia se justifica por ser el reglamento el instrumento jurídico imprescindible para lograr la consecución de las razones de interés general que motivan su aprobación, que únicamente pueden ser alcanzados en el ámbito competencial mediante una disposición de carácter general con forma de reglamento

En la indicación de los aspectos novedosos se sugiere incluir, junto con los aspectos relativos a las visitas organizadas de tipo cultural o de otra índole en los cementerios municipales y el acceso con animales domésticos a los mismos, una mención a la titularidad de las unidades de enterramiento a entidades jurídicas distintas a las religiosas, que hasta ahora tampoco estaba regulado expresamente en el reglamento.

Finalmente, debe eliminarse la subdivisión en guiones que se incluye en alguno de los párrafos del preámbulo. Conforme al apartado 2.º 3.4 de las Directrices, únicamente está prevista la división en apartados con números romanos para aquellos





supuestos en los que la parte expositiva es larga, cuestión que no sucede en el caso que nos atañe.

c) Parte dispositiva.

Al tratarse de una disposición modificativa, la parte dispositiva de la norma incluye, por una parte, el texto marco que indica los preceptos que se modifican y cómo, y por otra parte, el texto de regulación (es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación) que debe ir entrecorillado y sangrado para realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto, todo ello conforme al apartado 5.º 1.9 y 1.10 de las Directrices.

Junto a ello, de acuerdo con el apartado 5.º 1.11 de las Directrices, si la modificación afecta a varios artículos de una sola norma, existirá un artículo único dividido en apartados, uno por cada artículo a modificar, numerados con cardinales en letra con sangría de primera línea.

En el anteproyecto remitido se observa, en primer lugar, que el enunciado del artículo único no cita el reglamento modificado de forma completa. En segundo lugar, se aprecia que el texto de regulación no va sangrado, y además utiliza letra cursiva. En tercer lugar, se observa que los apartados carecen de sangría de primera línea.

Teniendo en cuenta los citados apartados de las Directrices, la composición del artículo único deberá realizarse como sigue:

«**Artículo único.** *Modificación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016.*

Se modifica el Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios, de 25 de mayo de 2016, en los términos que se indican a continuación:

Uno.- El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. *Régimen jurídico.*

La EMSFCM prestará los servicios funerarios y de cementerios competencia del Ayuntamiento de Madrid con sujeción a las normas (...).”.

Dos.- En el artículo 7, se modifica la letra e) que queda redactada en los siguientes términos:

“e) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, así como la correcta ejecución de la prestación del servicio, no se podrán obtener (...).”.

Asimismo, por lo que se refiere al apartado cuatro del artículo único, consistente en la supresión del último párrafo del artículo 10 del reglamento que se modifica, debe redactarse la modificación en el sentido de reproducir dicho artículo *ex novo*, tal y





como quedaría una vez eliminado aquel párrafo, todo ello en aras de una mayor claridad dado que dicho párrafo, al no ir numerado, no se considera una subdivisión susceptible de cita. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

Cinco.- El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

“La EMSFCM llevará con carácter permanente un registro en soporte informático de los siguientes servicios o prestaciones:

- a) Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.
- b) Registro de inhumaciones.
- c) Registro de exhumaciones y traslados.
- d) Registro de incineraciones.
- e) Registro de reducciones de restos.
- f) Registro de obras para colocación de lápidas y otros trabajos.
- g) Registro de construcción de mausoleos y panteones.
- h) Registro de entrada y salida de comunicaciones.
- i) Registro de reclamaciones.
- j) Cuantos registros se estimen necesarios para la buena gestión de los cementerios”.

Finalmente, las disposiciones de la parte final del anteproyecto (disposiciones adicionales primera y segunda, y disposición final) deben seguir las mismas reglas de composición del artículo único (número de disposición en letra negrita, nombre de la disposición en cursiva), a fin de diferenciarlas de las disposiciones de la parte final del reglamento modificado. Además, la numeración debe ir en minúscula.

3.2.5. División del articulado del reglamento modificado.

a) Símbolos y marcas de división.

El anteproyecto añade un nuevo capítulo V al reglamento modificado. Dicho capítulo está integrado por los nuevos artículos 28, 29 y 30, en los que deben suprimirse los guiones en el título de los artículos y en sus correspondientes apartados, así como los símbolos de las subdivisiones, puesto que conforme al apartado 2.º 6.8 de las Directrices, no podrán utilizarse guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto.

Asimismo, no debe sangrarse tipográficamente las subdivisiones, sino que deben tener los mismos márgenes que el resto del texto de regulación.





Finalmente, conforme al apartado 2.º 6.8 de las Directrices, todos los ítems deben ser de la misma clase, ya sean letras o números y concordar gramaticalmente con la fórmula introductoria, siendo ejemplos de estructura errónea en el texto la enumeración de los requisitos del artículo 29.2 o la del contenido de los servicios funerarios gratuitos de artículo 30.3.

b) Redacción, extensión y subdivisión de artículos.

Conforme al apartado 2.º 6.1 de las Directrices, los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema, y cada párrafo, una idea, debiendo procurarse que cada artículo constituya una unidad de sentido completa, de manera que no sea necesario recurrir a otros para su completa comprensión.

Junto a ello, según establece el apartado 2.º 6.6 de las Directrices, los artículos no deben ser excesivamente largos. Por su parte, el apartado 2.º 6.7 señala que los artículos se dividirán en apartados cuando sean especialmente complejos, cuando tengan que regular aspectos diferenciados o bien cuando fueran necesarios más de tres párrafos para introducir especificaciones respecto del tema central sobre el que versa el artículo.

A su vez, el apartado 2.º 6.8 de las Directrices establece que los distintos párrafos de un apartado no se consideran subdivisiones, por lo que no deben ir numerados, aunque si por su extensión debieran subdividirse en un apartado, se haría en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente a partir de la "a" y envueltas con el signo de paréntesis posterior.

Finalmente, cuando el párrafo deba, a su vez, subdividirse, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos en masculino o femenino, según proceda, no pudiendo utilizarse guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas de texto.

Partiendo de lo anterior, debe revisarse la redacción del artículo 29.2 a), toda vez que se subdivide en guiones y estos a su vez se dividen en letras nuevamente, de forma que no se respeta el criterio de subdivisión de las Directrices señalado anteriormente.

Asimismo, se sugiere revisar la redacción de los artículos 29 y 30, que resultan excesivamente largos, y en su caso subdividirse en más artículos. Esta circunstancia lleva a una reconsideración de la estructura del Capítulo V toda vez que el orden propuesto es susceptible de mejora.

Para ello, partiendo del artículo 28 relativo a la competencia del Ayuntamiento de Madrid para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social, se propone que el artículo 29 regule su definición y contenido para, después, dar paso al artículo 30 estrictamente referido a los requisitos para la prestación de los servicios.

En este sentido, a efectos de una mayor claridad, la regulación ha de distinguir entre el requisito y la forma de acreditar el requisito documentalmente, por lo que





ambas cuestiones deben regularse separadamente y no confundir el requisito con el documento que lo acredita. Para ello, los artículos 31, 32, 33 y 34 se ocuparían de la tramitación de la prestación de los servicios, de la presentación de la declaración responsable, de la documentación que acompañará a la declaración responsable y de la comprobación de su contenido, respectivamente.

Finalmente, el Capítulo V concluye con la regulación de la tramitación de oficio en el artículo 35. Se incorpora esta propuesta en el borrador de anteproyecto que se adjunta al presente informe.

3.2.6. Parte final anteproyecto.

La disposición adicional primera del anteproyecto incluye un contenido referido a la protección de datos de carácter personal, citando una normativa que resulta siempre de aplicación, con independencia de que se cite o no en una disposición adicional. En consecuencia, debe suprimirse y proceder a la reenumeración de la parte final de la norma, de forma que existiría una disposición adicional única relativa al lenguaje no sexista.

Por su parte, tal y como está redactado el anteproyecto, se está modificando la disposición derogatoria del reglamento de 2016 para incorporar la derogación de las Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid, así como de la Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración y Restos Humanos.

A este respecto debe indicarse que lo correcto es mantener la disposición derogatoria del reglamento de 2016, de forma que las nuevas derogaciones que se pretenden incorporar se incluyan en una disposición derogatoria propia del anteproyecto. Así, se sugiere la siguiente redacción, conforme a las reglas del apartado 2.º 7.7 de las Directrices:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las disposiciones que se indican a continuación:

a) Normas para la Tramitación de Expedientes de Abono de los Servicios Funerarios Gratuitos de Carácter Social en el Municipio de Madrid, de 30 de abril de 2003.

b) Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Incineración y Restos Humanos, de 30 de marzo de 1973.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente reglamento”.

Finalmente, debe incorporarse, al menos, y por este orden, una disposición final relativa al título competencial habilitante, una disposición final relativa a las habilitaciones de interpretación, aplicación y desarrollo. Por tanto, serían las





disposiciones finales primera y segunda, mientras que la disposición final incluida en el anteproyecto (relativa a las reglas sobre entrada en vigor, publicación y comunicación) sería la disposición final tercera (en la que deben suprimirse las sangrías de las letras en que se divide dicho precepto).

En definitiva, la composición sería como sigue:

“Disposición final primera. Título competencial habilitante.

Este reglamento se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en (...)”.

“Disposición final segunda. Interpretación y desarrollo del reglamento.

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de este reglamento.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento, que no podrán tener carácter normativo”.

“Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid”.

3.3. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

3.3.1. Artículo 17.

Tal y como está redactada la propuesta de modificación de la letra b) de este artículo, la mención a la inscripción en un registro únicamente se refiere a las iglesias,



confesiones, comunidades religiosas o federaciones (en particular, se alude al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia).

Sin embargo, respecto del resto de entidades enumeradas en dicha letra b) tan solo se alude al supuesto de su debida inscripción, sin indicar el registro concreto de que se trata.

Para que la redacción sea más uniforme y homogénea, debería eliminarse la mención al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, o bien indicar los respectivos registros en que debe inscribirse el resto de entidades enumeradas (partidos políticos, asociaciones, fundaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas sin ánimo de lucro).

En caso de optar por la primera opción, se sugiere la siguiente redacción:

“b) Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones, partidos políticos, asociaciones, fundaciones y cualquier otra entidad jurídica sin ánimo de lucro debidamente constituidas e inscritas en los registros públicos que procedan en cada caso”.

3.3.2. Artículo 29.

El apartado dos letras a) hasta la c), regula los requisitos para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social en los supuestos en los que el fallecido tiene una identidad conocida pero que, además, *los gastos funerarios no están cubiertos por empresas, cofradías o entidades aseguradoras, en estos últimos casos mediante pólizas de decesos.*

El empleo en este apartado de la expresión *en estos últimos casos* induce a la confusión por no concretar si las pólizas de decesos cubren los gastos funerarios de las empresas, de las cofradías, de las entidades aseguradoras, de algunas de ellas o de todas a la vez. En consecuencia, deberá redactarse esta previsión con arreglo al alcance concreto que pretenda dársele.

El artículo 29.2 e) establece un criterio para determinar en qué supuestos *los familiares obligados al pago no cuentan con medios económicos suficientes.* Concretamente, cuando *los ingresos por miembro de la unidad familiar son iguales o inferiores a 2 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente en el momento del fallecimiento.*

En este apartado, resulta prioritario resolver la definición de *unidad familiar* pues no queda claro a qué tipo de unidad familiar se refiere (a la de origen del difunto, a la creada por él mismo, a las propias de sus descendientes o a todas ellas a la vez) y, en consecuencia, cuáles de ellas han de cumplir con el criterio establecido.

Aclarar este aspecto resulta primordial en tanto que el mismo apartado establece una fórmula matemática para calcular los medios económicos de los obligados al pago que, por no clarificar el concepto de unidad familiar, resulta confusa.





El artículo 29. 2 f) señala:

Cuando la persona fallecida sea menor de edad, toda la documentación será referida a los progenitores o tutores legales y al menos uno de ellos debe estar empadronado en el municipio de Madrid.

En primer lugar, debería eliminarse la expresión *y al menos uno de ellos debe estar empadronado en el municipio de Madrid*, pues es un matiz que no aporta nada nuevo al requisito relativo a que la documentación sea referida a los progenitores o tutores cuando el fallecido sea menor de edad.

En segundo lugar, este apartado señala como familiares obligados al pago de los servicios funerarios en caso de menores de edad, a los padres y tutores legales. En ese caso se plantea la duda de qué sucede cuando siendo insolventes los padres o tutores, otros miembros de la familia, como podrían ser los abuelos o bisabuelos, sí pueden hacerse cargo de los gastos inherentes a un sepelio o una incineración. No queda claro si en este supuesto persiste el derecho a la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social por ser los padres insolventes, a pesar de que los abuelos o bisabuelos sí tuvieran acreditados medios económicos para sufragar los gastos funerarios.

En consecuencia, si se considerase que el derecho a la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social admite que la insuficiencia de medios se haga extensible a los abuelos o bisabuelos, sería más adecuado decir que la documentación fuese referida a “los ascendientes”. En este supuesto, la redacción propuesta sería la siguiente:

“f) Cuando la persona fallecida sea menor de edad se consideran familiares obligados al pago de los servicios funerarios a los ascendientes o tutores legales”.

El artículo 29.3 a), al enumerar la documentación a aportar por los solicitantes, menciona una *solicitud presentada de modo telemático, o en su caso de modo presencial, en el modelo normalizado, incorporando los datos y documentos de la persona solicitante*.

Como se ha puesto de manifiesto en la nueva redacción sugerida del artículo 29, se opta por la presentación de una declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). De este modo, el declarante manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos para acceder a la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social y que dispone de la documentación exigida sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la EMSFCM. En el supuesto de no acreditar llegado el caso el cumplimiento de los requisitos exigidos, se tramitaría por el cauce ordinario con el abono de las cantidades que procediesen.





Por otro lado, la mención de la sede electrónica municipal es incorrecta pues la tramitación se está llevando a través de una empresa municipal y no desde el Ayuntamiento de Madrid. Igualmente inadecuado es el tratamiento dado en este artículo a las autorizaciones concedidas a la EMSFCM para recabar certificados o verificar datos, pues solo se podrán obtener de oficio cuando ya obren en poder del Ayuntamiento de Madrid o su obtención esté disponible a través de plataformas de intermediación de datos del sector público como se propone en el nuevo artículo 33.

Junto a ello, hay que considerar que (conforme a lo indicado en las observaciones a la MAIN) si el procedimiento que previsto en el anteproyecto se encuentra sujeto al derecho administrativo, muchos de estos aspectos están ya regulados en la LPAC y, en consecuencia, la regulación en el reglamento supone una reiteración innecesaria. En este sentido, conforme se indicó anteriormente, se propone que el anteproyecto prevea la tramitación de los servicios funerarios mediante una declaración responsable en los términos previstos en la LPAC.

Finalmente, el contenido de la letra c) del apartado 3 alude a la presentación de la solicitud por una entidad privada sin que se aclare de qué tipo de entidad se trata, siendo necesaria una explicación al efecto en la MAIN.

Por otra parte, la enumeración de los cuatro primeros documentos del artículo 29.3 b) tiene un contenido equivalente a la de los cuatro primeros del artículo 29.3 c). No siendo necesario discriminar la documentación en función de quien efectúa la solicitud, por ello se sugiere su refundición como consta en el artículo 33 de la propuesta de redacción del Capítulo V.

Finalmente, en el requisito 29.3 b) 6.º, no tiene sentido la expresión *con independencia del lugar de residencia*, pues el lugar de residencia no afecta a la acreditación de los ingresos económicos de los familiares obligados al pago que es el objetivo de este requisito. Por ello se propone su eliminación con la siguiente redacción:

“f) Documentos acreditativos de los ingresos económicos de los familiares obligados al pago, que demuestren la insuficiencia de sus medios económicos”.

3.3.3. Artículo 30.

Las situaciones de emergencia social que se contienen en este artículo justifican la regulación de una tramitación de oficio en el nuevo artículo 35 propuesto. Se trata de casos muy concretos que por su singularidad demandan el impulso de la propia Administración por no encajar en el supuesto de la presentación de una declaración responsable, ni tampoco de una solicitud y ser la documentación requerida, en la mayoría de los casos, de imposible aportación

Por otro lado, en el apartado 1 no queda claro si el servicio no se realiza hasta que no se disponga de todos documentos necesarios. Igualmente, si analizada la documentación disponible se comprueba que no se cumplen los requisitos, no se concretan cuáles son *los servicios prestados* a los que refiere el párrafo segundo.





Tampoco se aclara en qué consiste *presupuesto presentado por la EMSFCM* al que se refiere el último párrafo del apartado 1.

En el apartado 2 debería eliminarse la expresión *El resto de la documentación se cursará por medios electrónicos una vez se disponga de ella*, ya que dicha previsión crea confusión, cuando el carácter electrónico de los documentos ya ha sido previsto con anterioridad de forma completa.

Igualmente, cuando en este apartado se habla de *los servicios sociales competentes*, hay que señalar que se trata de los servicios sociales del Ayuntamiento de Madrid, utilizando la expresión “servicios sociales municipales”.

Finalmente, en el apartado 3, en el primer aspecto del contenido del servicio funerario gratuito de carácter social debe eliminarse la expresión *o entidad que le sustituya*. El reglamento regula la prestación de este servicio por la EMSFCM, careciendo de sentido que se incluya a otras entidades ajenas a esta empresa municipal en la prestación de los servicios de enterramiento o incineración.

4. Erratas.

- En el apartado nueve del artículo único: falta una tilde en *CAPÍTULO V*.
- En el artículo único, se repite el apartado “nueve”.

Firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido



ANEXO

“CAPÍTULO V

Servicios funerarios gratuitos de carácter social

Artículo 28. *Competencia.*

1. La EMSFCM ejerce, en virtud de lo establecido en sus estatutos sociales, la competencia del Ayuntamiento de Madrid para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social.
2. El Ayuntamiento podrá proceder a la financiación total o parcial de los costes incurridos en la prestación de dichos servicios.

Artículo 29. *Definición y contenido.*

1. Se consideran servicios funerarios gratuitos de carácter social aquellos en los que el fallecido o sus familiares, carecen de recursos económicos suficientes para el pago de los servicios.
2. Los servicios funerarios gratuitos de carácter social tienen el siguiente contenido:
 - a) Enterramiento o incineración, que deberá realizarse en los cementerios o crematorios municipales gestionados por la EMSFCM, no pudiéndose realizar ningún otro servicio adicional a los establecidos en este reglamento.
 - b) Recogida, traslado y acondicionamiento sanitario del fallecido.
 - c) Utilización de féretro.
 - d) Velatorio del fallecido, que solo tendrá lugar si los familiares así lo solicitasen expresamente. El velatorio se llevará a cabo en el tanatorio designado por la EMSFCM.
 - e) Aplicación, en su caso, de las técnicas o prácticas sanitarias dispuestas por la normativa sanitaria mortuoria en vigor.
 - f) Gestión de todos los trámites necesarios para la prestación del servicio funerario, ya sea la inhumación o incineración.
 - g) Inhumación en nicho temporal de diez años en el Cementerio Sur de Madrid, procediendo a la posterior identificación de los datos del fallecido. El título de concesión administrativa de la unidad de enteramiento será emitido a favor del solicitante del servicio, en caso de ser un familiar, y de la EMSFCM en caso contrario.
 - h) Inhumación del fallecido en una unidad de enterramiento de tipo sepultura, en un cementerio municipal de Madrid, en el caso de que la titularidad corresponda a alguno





de los familiares del fallecido, siempre y cuando se acredite su derecho al enterramiento.

i) Incineración del fallecido en un crematorio municipal de Madrid gestionado por la EMSFCM. Las cenizas se entregarán a un familiar en una urna básica, debidamente identificada.

Artículo 30. *Requisitos para la prestación de los servicios.*

1. La prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se producirá cuando el fallecimiento haya tenido lugar en el término municipal de Madrid y el fallecido se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Identidad conocida, cumpliendo los siguientes requisitos:

1.º Empadronamiento del fallecido en el municipio de Madrid o no consta su empadronamiento en otro municipio del territorio nacional.

2.º Insuficiencia de medios económicos del fallecido o de los familiares obligados al pago de los servicios funerarios.

3.º Falta de cobertura de los gastos funerarios por empresas, cofradías o entidades aseguradoras, en estos últimos casos mediante pólizas de decesos.

b) Fallecido identificado judicialmente, sin que sea posible verificar fehacientemente que cumple los requisitos exigidos en la letra a).

c) Identidad desconocida.

2. Se consideran familiares obligados al pago de los servicios funerarios aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentar al fallecido conforme al Código Civil, como son el cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido.

Cuando la persona fallecida sea menor de edad se consideran familiares obligados al pago de los servicios funerarios los progenitores o tutores legales.

3. Se considera que existe insuficiencia de medios económicos del fallecido cuando percibiera una cantidad igual o menor a la cuantía de la pensión no contributiva vigente en la fecha del óbito.

Asimismo, deberá carecer de capital mobiliario o en metálico en la cuantía necesaria para hacer frente a los gastos de los servicios funerarios.

4. Se considerará que existe insuficiencia de medios económicos de los familiares obligados al pago de los servicios funerarios cuando los ingresos por miembro de la unidad familiar sean iguales o inferiores a dos veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples Mensual vigente en la fecha del óbito.





Dicha cantidad se calculará dividiendo el total de ingresos de la unidad familiar entre doce y el número de miembros de esa unidad familiar.

Artículo 31. Tramitación de la prestación de los servicios.

1. En el supuesto previsto en el artículo 30.1 a), la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se tramitará mediante la presentación de una declaración responsable conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los términos previstos en los artículos 32, 33 y 34.

2. En los supuestos previstos en el artículo 30.1 b) y c), la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se tramitará de oficio, previa petición razonada de los servicios sociales municipales en los términos previstos en el artículo 34.

Artículo 32. Presentación de la declaración responsable.

1. La declaración responsable podrá ser presentada mediante un formulario electrónico a través de la página web de la EMSFM, o de forma presencial en cualquiera de los tanatorios gestionados por la empresa.

2. La declaración responsable podrá ser presentada por cualquier familiar o persona cercana por razón de vecindad o amistad del fallecido, sea o no obligado a su pago.

3. En la declaración responsable se manifestará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30 y se acompañará la documentación prevista en el artículo 33, habilitando para la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social desde el momento de su presentación.

Artículo 33. Documentación.

1. La declaración responsable se acompañará de la siguiente documentación:

a) DNI o documento acreditativo de la identidad del fallecido.

b) Certificado original de defunción del fallecido o carta, orden y oficios en el caso de proceder de los servicios judiciales.

c) Certificado de empadronamiento del fallecido en el municipio de Madrid.

d) Documentos acreditativos de los ingresos económicos del fallecido, que demuestren la insuficiencia de sus medios económicos.

e) DNI o documento acreditativo de la identidad de los familiares obligados al pago, e indicación de su grado de parentesco.

f) Documentos acreditativos de los ingresos económicos de los familiares obligados al pago, que demuestren la insuficiencia de sus medios económicos.





2. Conforme al artículo 28 LPAC, la EMSFCM recabará los documentos y la información mencionados en el apartado 1 cuando obren en poder del Ayuntamiento de Madrid o su obtención esté disponible a través de las plataformas de intermediación de datos del sector público, salvo que conste la oposición expresa del interesado o una ley especial exija su consentimiento expreso, en cuyo caso la documentación e información deberá ser aportada por el declarante.

Artículo 34. *Comprobación de la declaración responsable.*

1. La EMSFCM comprobará el contenido de la declaración responsable y de la documentación que la acompañe.

2. El resultado de la comprobación se documentará en un informe que podrá ser:

a) Favorable: cuando se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30 y se haya acompañado la documentación prevista en el artículo 33. En este caso, el informe favorable dejará constancia del resultado de la comprobación y será notificado al interesado.

b) Condicionado: cuando se aprecie la necesidad de subsanar deficiencias en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30, en la documentación prevista en el artículo 33, o en ambos. En este caso, se formulará un requerimiento concediendo un plazo máximo de 1 mes para subsanar las deficiencias detectadas. Este requerimiento de subsanación no afectará a la eficacia de la declaración responsable.

Si el interesado procediera a la subsanación de las deficiencias se actuará según lo previsto en la letra a). En caso contrario, si el interesado no procediera a la subsanación en el plazo concedido, se dictará resolución en los términos previstos en la letra c).

No obstante, en supuestos de vulnerabilidad y exclusión social del fallecido o de los familiares obligados al pago, si en la contestación al requerimiento no se hubiese presentado toda la documentación exigida, el Gerente de la EMSFCM, con carácter excepcional y mediante resolución motivada, podrá eximir de la acreditación documental del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 30.1 a) y reconocer el derecho a la prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social.

Para ello, en la contestación al requerimiento deberá acreditarse la imposibilidad de obtener la documentación requerida o la existencia de otras causas excepcionales.

c) Desfavorable: cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 30, no se hubiera aportado la documentación prevista en el artículo 32, o se detectase inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la declaración responsable

En estos casos se dictará resolución en la que se acordará la pérdida de eficacia de la declaración responsable y se comunicará a los familiares obligados al pago de los





servicios funerarios el importe a pagar por los servicios prestados, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 35. *Tramitación de oficio*

1. La prestación de los servicios funerarios gratuitos de carácter social se tramitará de oficio, previa petición razonada de los servicios sociales municipales a la EMSFCM, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el fallecido tuviera identidad desconocida o hubiera sido identificado judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 30.1 b) y c).

En tal caso, para la prestación de los servicios funerarios gratuitos se deberá adjuntar a la petición un informe social y el certificado de defunción.

b) Cuando no existieran familiares obligados al pago de los servicios y existiera insuficiencia de medios económicos del fallecido.

En tal caso, para la prestación de los servicios funerarios gratuitos se deberá adjuntar a la petición un informe social y el resto de la documentación prevista en el artículo 33.

Las circunstancias indicadas anteriormente podrán ser comunicadas a los servicios sociales municipales por cualquier representante de una Administración Pública o de la entidad privada en la que se hubiera producido el fallecimiento o en la que residiera el fallecido antes del óbito.

c) En situaciones de emergencia social en las que sea necesario iniciar de forma inmediata la prestación de los servicios funerarios.

En tal caso, para la prestación de los servicios funerarios se deberá adjuntar a la petición un informe social y el certificado de defunción. Dicha documentación será suficiente para la prestación del servicio, sin perjuicio de que los servicios sociales municipales remitan a la EMSFCM, a la mayor brevedad posible, el resto de la documentación prevista en el artículo 33".

